

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-183/2015

RECORRENTE: ROCÍO CHÁVEZ
MÁRQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRES
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por **Rocío Chávez Márquez**, por derecho propio, contra la sentencia de catorce de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-11214/2015**.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Rocío Chávez Márquez**,

por derecho propio, promovió recurso de reconsideración en contra de la resolución de catorce de mayo del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-11214/2015**.

Mediante oficio número TEPJF/SRG/P/287/2015, del diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de reconsideración en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-183/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae en forma exclusiva en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal**, con sede en el Guadalajara, Jalisco, al resolver el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11214/2015** de su índice.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración, en contra de las sentencias de

fondo que dicten las Salas Regionales, debe presentarse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a que se haya notificado.

En relación con lo anterior, el numeral 7, párrafo 1, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–,¹ en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el proceso electoral federal dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

¹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2009: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES". (Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23-25.)

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el juicio natural guarda relación con la supuesta negativa de registro de la actora como candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, del Partido Movimiento Ciudadano, en el Distrito Electoral Federal 7 en el Estado de Jalisco, cuestión que indudablemente está vinculada con el proceso electoral.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues la promovente manifiesta que realizó precampaña para aspirar a una candidatura al cargo de elección popular señalado, del **diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince**; que presentó su solicitud de registro como candidata, el **veintiséis de marzo de dos mil quince**; y en el juicio primigenio reclamó la falta de notificación del acuerdo del Partido Movimiento Ciudadano relativo a la designación y registro de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la ley de medios, el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se hayan notificado;

hipótesis que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover los mecanismos de defensa en materia electoral sea a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

Al respecto, en el escrito de demanda la actora manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada a las catorce horas con treinta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil quince, pues sostiene que en esa fecha le fue practicada la notificación; circunstancia que se corrobora con las constancias que integran el juicio natural, pues la manifestación de la recurrente coincide plenamente con lo asentado por el actuario regional de la Sala responsable en la cédula de notificación que fijó en la puerta de su domicilio –al encontrarse cerrado–, de la que se desprende que dicha diligencia fue practicada en la hora y fecha que señala en el escrito inicial.

No se soslaya que la circunstancia de que la notificación haya sido practicada a puerta cerrada, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implica que la misma se fijó en los estrados; sin embargo, como se ha señalado, para determinar la fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el plazo para la presentación del recurso de reconsideración debe tomarse en consideración la fecha en que

la promovente manifestó tener conocimiento del acto, al ser la primera en tiempo en haber acontecido.

Consecuentemente, si la recurrente **tuvo conocimiento** de la sentencia reclamada el **quince de mayo de dos mil quince**, en términos del artículo 66 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **plazo de tres días** para la promoción del recurso de reconsideración empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que **transcurrió del dieciséis al dieciocho de mayo del año en curso**, tal como se pone de manifiesto con el siguiente calendario:

MAYO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 Notificación	16 Día 1
17 Día 2	18 Día 3 (Vencimiento del plazo)	19 Presentación	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Por tanto, si el plazo **feneció el dieciocho de mayo de dos mil quince**, y el recurso de reconsideración lo **presentó** hasta el **diecinueve de mayo del año en cita**, resulta evidente su

extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración al rubro citado, al haberse promovido fuera del plazo previsto, por lo que con fundamento en los artículos 7, 10, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 66 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo considerado y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por **Rocío Chávez Márquez**, por derecho propio, contra la resolución de catorce de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-11214/2015**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

